



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: 11001400305220170010900

Agotado el trámite de instancia tras no existir pruebas por practicar, procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 278 del C.G. del P., al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS** en contra de **ALFONSO MARTINEZ CHAVEZ** previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, mediante apoderada judicial constituida para el efecto, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ALFONSO MARTINEZ CHAVEZ, a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagaré No. 1137-300, por valor de capital correspondiente a \$3.500.000,00 pagaderos a quince cuotas, así como por los intereses de plazo en cuantía de \$259.311 distribuidos en la misma cantidad de instalamentos y, por los respectivos intereses moratorios sobre las cuotas.

Como sustento de sus pretensiones alegó que el demandado suscribió el pagaré base de la ejecución en donde se comprometió a pagar las sumas de dinero allí incorporadas, empero, pese a que el plazo se encuentra vencido aquél no ha realizado el respectivo pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

Previa inadmisión, el despacho libró la orden de pago en la forma solicitada, luego, efectuadas las gestiones tendientes a vincular al ejecutado personalmente, ello no fue posible, por lo cual, a petición de parte, se dispuso el emplazamiento bajo los apremios del artículo 108 del Código General del Proceso, por lo que realizada la publicación en el periódico y en el Registro Nacional de Emplazados, se le designó Curador ad-litem, quien se notificó el pasado 15 de enero de 2020.

El procurador judicial, en la oportunidad procesal pertinente, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones.

Corrido el traslado a la actora conforme lo indica el artículo 443 del Código General del Proceso, manifestó que la obligación cumple con las exigencias contenidas en el canon 422 ibídem.

CONSIDERACIONES

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que integran y, de igual modo la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

Pues bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

para acudir al proceso. Por lo mismo, el demandante ostenta el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentó los documento visible a páginas 3-4 y 5, contentivo del pagaré No. 1137-300 y la carta de instrucciones, suscritos por ALFONSO MARTINEZ CHAVEZ, como deudor, y otorgado a favor del CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, documento que reúne las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es contiene una obligación crediticia y la firma del obligado, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta codificación, es decir, contiene la promesa incondicional de pagar la suma de \$3.500.000 en quince (15) cuotas por valor de \$ 248.494 cada una a partir del 18 de octubre de 2014.

Pero igualmente el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, por cuanto el documento allegado como fundamento de la acción puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

Y con el fin, justamente de enervar la acción ejecutiva derivada del pagaré en cuestión, el curador ad-litem, aun cuando no denominó expresamente excepciones de fondo, argumentó que la obligación contenida título-valor no es exigible dado que el mismo no se diligenció acorde con los valores que se incluyeron en el plan de pagos y, por ende, tampoco se atendió lo dispuesto en la carta de instrucciones.

Desde tal perspectiva, corresponde al despacho analizar la defensa, para determinar si hay lugar a declarar su prosperidad o si, por el contrario, habría que seguirse adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

Con dicho propósito, importa precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y, como tales, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, tanto entre quienes lo suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros, razones por las cuales su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico.

De allí que, por gracia de esa presunción, le corresponde al obligado cambiario que refuta el contenido del título, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco, la carga de probar, que no se atendieron las instrucciones dadas o que no existen aquellas, pues si no existe controversia sobre la persona que suscribió el documento, opera indefectiblemente la señalada presunción, esto es, la de tenerse por cierto el contenido del mismo, sin perjuicio, claro está, de que se pruebe lo contrario.

Por supuesto que la carga de la prueba le corresponde al ejecutado, y debe cumplirse de manera inexorable, es decir que no quede duda ni resquicio alguno, para que el fallador,



pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título, en realidad fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título, permite suponer, por regla, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente. Al fin y al cabo, “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (art. 625 C.Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ib.), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad.

Por último, debe advertirse que, de manera general, según lo reglado en el art. 167 del C.G.P., corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ahora bien, en el sub-examine, como viene de verse, en el pagaré báculo de la acción, el deudor se comprometió a pagar la suma de \$3.500.000 en 15 cuotas, por valor de \$ 248.494 cada una, a partir del **18 de octubre de 2014, es decir que, la última debía ser cancelada el 18 de diciembre de 2015.**

Por su lado, se advierte que en el plan de pagos de la obligación contenida en el citado título-valor, se discriminaron 16 cuotas entre los periodos comprendidos entre el **18 de octubre de 2014 al 18 de enero de 2016** por capital e intereses de plazo, la primera únicamente por concepto de intereses de plazo por valor de \$ 31.897 y, las demás, por capital e intereses de plazo en cuantía de \$ 248.494, discriminado por mes el valor que correspondía a uno y otro concepto, tras argumentar la concesión de un periodo de gracia.

De manera que, luce evidente que el plan de pagos no contiene el mismo número de cuotas que el pagaré, pues se incluyó la cuota número 16 de fecha 18 de enero de 2016, la cual se torna inexigible de acuerdo al tenor literal del pagaré.

Y es que, en todo caso, el argumento esbozado por la abogada de la parte ejecutante, en lo relativo al periodo de gracia, no puede ser tenido en cuenta para desconocer el contenido propio del instrumento negociable, amén que en el dossier no obra prueba alguna que el demandado hubiese aceptado la inclusión de una nueva cuota.

Sin embargo, la anterior circunstancia no afecta la vocación ejecutiva de la totalidad de la obligación y tampoco conlleva a colegir que se desatendiera la carta de instrucciones, pues, por un lado, los demás instalamentos coinciden con los valores y fechas establecidas en el pagaré y en el plan de pagos y, por otro, no se demostró de modo alguno la contravención de alguna estipulación contenida en dicha carta.

Puestas de este modo las cosas, se evidencia la prosperidad parcial de la defensa planteada por el curador ad-litem en lo relativo a la inexigibilidad de la mentada cuota, por lo que, se modificarán los numerales 1° y 2° del mandamiento de pago proferido el 2 de agosto de 2017, en el sentido excluir las cuotas de capital e intereses de plazo generadas el 18 de enero de 2016 por valor de \$246.532 y \$1.966, respectivamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

DECISIÓN

Corolario, **EL JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción innominada propuesta por el curador ad-litem, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales 1° y 2° del mandamiento de pago proferido el 2 de agosto de 2017, en el sentido **EXCLUIR** las cuotas de capital e intereses de plazo generadas el 18 de enero de 2016 por valor de \$246.532 y \$1.966, respectivamente.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución en favor del demandante, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el numeral 2° de esta providencia

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se reducirán en un 50% dada la prosperidad parcial de la excepción. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ \$ 187.965,55.

SÉPTIMO: Remítase el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Código de verificación:

9751301affa2239908e71bbe0681789bb14bf9508f62a8e83e32a59a414c2af

Documento generado en 01/10/2020 12:47:34 p.m.